

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publicados los días escepto los Dominos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de Bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio de 1878 sobre cobranza de débitos por compras de Bienes desamortizados.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del «Boletín oficial» á los compradores de Bienes que radiquen en la provincia 10 días ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el «Boletín oficial,» fijándoles el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si tras-

curridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el «Boletín oficial.»

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º Su domicilio.
- 3.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 4.º Su procedencia.
- 5.º El número de inventario.
- 6.º El término municipal en que radica.

7.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.

8.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 días, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el «Boletín» de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inme-

diatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de «Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.»

Art. 10.º De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos

de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á «Ingresos eventuales.»

Art. 11.º El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de «Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales.»

Art. 12.º El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de «Depósitos devueltos, y el ingreso de igual suma por «Plazos vencidos ó Intereses de demora,» segun su caso.

Art. 13.º Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14.º Las cuentas que rinda el subalterno Administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Admi-

nistracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 dias.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el «Boletín oficial» para que comparezca á pagar en el término de 10 dias; y no haciéndolo,

se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la via de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con mas el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley y 7.º de esta Instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los pro-

ductos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 dias á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda,

previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

(Se concluirá)

Ministerio de Fomento

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á Don Alejandro Fernandez de la Oliva para construir, sin intervencion del Estado, un ferro-carril económico que, partiendo de la estacion de Cantalapiedra, en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte, con arreglo al proyecto aprobado; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Art. 2.º Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la expropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduana para el material de construccion y explotacion del ferro-carril.

Art. 3.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º El plazo de esta concesion será de 99 años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El plazo dentro del cual deberán ser presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario del ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey, ó por las personalidades que le hubieran sustituido, los estudios de las diversas secciones de dicho ferro-carril, será el de tres años, á partir de la fecha de la presente ley.

La presentacion de los expresados estudios podrá hacerse en totalidad ó por secciones, conforme determinó la ley de concesion de 5 de Julio de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por 99 años, y con los beneficios que concede el capítulo 10 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, la concesion de un ferro-carril agricola de la estacion de la ciudad de Almansa á la villa de Yecla, en atencion á hallarse en el caso previsto en el art. 64 de dicha ley.

Art. 2.º Se concede á este ferro-carril la exencion de los derechos de aduana para material de construccion y el necesario para poner en condiciones de explotacion al mismo.

Art. 3.º Será obligatorio á la Empresa constructora la conduccion gratuita del correo y de tro-

pas en las mismas condiciones que las demás Empresas

Art. 4.º En el plazo de seis meses se presentará el proyecto al Ministerio de Fomento, y quedará terminada la construccion á los tres años de otorgada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de dos años á la Empresa del ferro-carril de Mérida á Sevilla para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1543

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas diligencias para hallar el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas serán puestas á disposicion del Sr. Alcalde de Valenzuela con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 6 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,

José Maria Cánovas

Señas.

Un burro rucio claro, cerrado, alto, con el hierro en un cuadril

fresco y en la punta del rabo como un lunar blanco, con dos dientes menos y tuerco del ojo derecho

Otro negro mohino, de 8 años, de regular alzada y sin hierro.

Otro rucio claro, herrado, pequeño, en la tabla del cuello una señal como de figura de un ocho

Un rucho pardo, de tres años, mediano, tenia pelada una espaldilla como de haber tenido la uncion.

Núm. 1544

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas diligencias para hallar el paradero de la caballería cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Alcalde de San Sebastian de los Ballesteros, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 6 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,

José Maria Cánovas

Señas.

Un mulo de ocho años de edad, mas de marca, pelo castaño oscuro, sin hierro.

Núm. 1534

Diputacion provincial de Córdoba.

Comision permanente.
Secretaría.

La Diputacion provincial, en sesion celebrada el dia 4 de Julio último, acordó satisfacer los lotes de 250 pesetas concedidas por su otro acuerdo de 26 de Febrero de 1876, con objeto de celebrar la paz, á cada uno de los diez soldados que hubieren fallecido, quedado inutilizados ó heridos en las operaciones de la campaña del Norte, que fueren naturales de esta provincia, sirviendo por su suerte y cupo de alguno de sus pueblos; y habiendo merecido dichas gracias, á virtud de los justificantes que han presentado

«Pedro Montoro Heredia, hijo de Antonio y de Teresa, soldado del Regimiento Infantería de Bailen, natural del barrio de doña Rama, distrito municipal de Belmez

Antonio Roldan Lechado, hijo de Antonio y de Manuela, en cazadores de Tarifa, domiciliado en el partido de la Fuente Conde, distrito municipal de Iznajar, casa número 128.

«Lúcas Molina Lopez, hijo de Tomás y de Maria, en cazadores de Tarifa, vecino de Pozoblanco

«Bartolomé Bazan Moya, hijo de Miguel y Rafaela, en cazadores de Tarifa, vecino del Carpio

«Alfonso Aranda Torres, hijo de José y de Maria, en cazadores de Tarifa, Fuente la Lancha

«Manuel Molina Chicarro, hijo de Francisco y de Josefa, en Regimiento de la Lealtad, domiciliado en el partido de la Cruz de la Agai-da, término municipal de Iznajar, casa núm. 75

José Mehedano Reyes, hijo de José y de Isabel, en cazadores de Llerena, vecino de Conquista.

«Pedro Rey Mesa, hijo de Francisco y Jacinto, en cazadores de Llerena, vecino de Cabra, que falleció á consecuencia de heridas en el hospital militar de San Sebastian, por haber sido todos heridos el 18 de Febrero de 1876, en la accion de Peña Plata; se hace público dicho acuerdo por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, á fin de que antes del 31 de Diciembre próximo se presente ó autoricen competentemente persona que á su nombre lo haga en esta Depositaria de fondos provinciales, para firmar los respectivos libramientos y recoger su importe; previéndoles que trascurrido el plazo prefijado sin haberse presentado á llenar dichos requisitos, caducarán los créditos

Córdoba 1.º de Agosto de 1878.

—El Vicepresidente, Juan Antonio Arriero

Núm. 1542.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, en autos juicio ordinario que en este Juzgado y por ante mi el infrascrito penden á instancia de D. Joaquin Borrego y Ruiz, vecino de Puente-Genil, representado por el Procurador Don Juan Manuel Lucena, contra Don José Villafranca de la Secada, vecino de Fernan-Nuñez, sobre reclamacion de ocho mil cuatrocientas pesetas se cita y emplaza al Villafranca por segunda vez y término de seis dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en dicho periodo comparezca á contestar la demanda que le ha sido interpuesta por el D. Joaquin Borrego, apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente.

Dado en Aguilar y Julio veinte y nueve de mil ochocientos setenta y ocho. El actuario, Timoteo Sanchez.—V.º B.º—Aragon.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	2	2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	2	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
31	1	1	2	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	6
Total.	9	10	19	6	3	9	»	»	»	»	»	»	»	28

Córdoba 31 de Julio de 1878.—El Juez municipal Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOT. L. GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vidas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	4	»	»	4	2	»	»	2	6
23	3	»	»	3	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26	1	»	1	2	1	»	»	1	3
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	4	1	»	5	1	1	»	2	7
29	4	2	»	6	1	»	»	1	7
30	1	1	»	2	1	2	»	3	5
31	3	»	»	3	»	»	1	1	4
Total.	22	5	1	28	7	3	2	12	40

Córdoba 31 Julio de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres setetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco setetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2.º, y al mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 16.